

SECRETARIA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURIDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

166

Exp. 175/15

Oficio PROEPA 2478/

1225 /2015

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra del **Sistema de Tren Eléctrico Urbano**, en su carácter de propietario y responsable de la ejecución y construcción del proyecto de servicio de transporte masivo de pasajeros en la modalidad de tren ligero entre los municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, Jalisco, línea 3 tres de tren ligero, ubicado en avenida Revolución, del tramo que inicia desde la calle Corregidora hasta la avenida Río Nilo, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA DIVA-270/N/270/2015 de 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al proyecto de servicio de transporte masivo de pasajeros en la modalidad de tren ligero entre los municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, Jalisco, línea 3 tres de tren ligero, ubicado en avenida Revolución, del tramo que inicia desde la calle Corregidora hasta la avenida Río Nilo, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que haya dado cumplimiento a las condiciones 4, 5, 6, 8, 9, 10, 17, 18, 19, 21, 22, 27, 29, 30, 31, 40 y 43 de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADET DQPA/DEIA/577/4177/2014 de 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 18 dieciocho y 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, se levantó acta de inspección DIVA/270/15, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, imponiéndose medidas correctivas al **Sistema de Tren Eléctrico Urbano**.

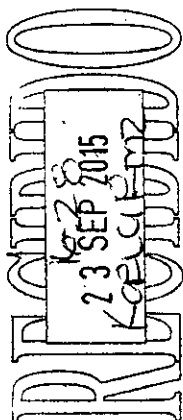
3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, el **Sistema de Tren Eléctrico Urbano**, compareció ante esta autoridad a través de **Rodolfo Guadalajara Gutiérrez**, quien se ostentó como Director General, acreditando fehacientemente la personalidad que dijo tener a través de la copia certificada de la designación realizada por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, así como con la respectiva toma de protesta, por medio de los escritos de 22 veintidós y 29 veintinueve de julio y 08 ocho de septiembre, todos de 2015 dos mil quince, a efecto de realizar



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Secretaría del Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

SISTEMA DE TREN ELECTRICO URBANO



DEPTO. DE RECEPCION

✓



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

diversas manifestaciones así como ofrecer medios de prueba para desvirtuar los hechos presuntamente irregulares que se le atribuyen detectados al momento de la visita de inspección.-----

167

4. En consecuencia, según las disposiciones del Título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose al Sistema de Tren Eléctrico Urbano, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y, -----

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.---

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXI y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2, fracción IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.---

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus

escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:

160

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violación a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIVA/270/15 de 18 dieciocho y 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Condicionantes incumplidas en relación a la autorización en materia de impacto ambiental SEMADET DGPA/DEIA/577/4177/2014 de 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce	Descripción del hecho irregular
Hoja 04 cuatro de 11 once	Condicionante 4	"...No se presenta el acuse de la notificación, previa a la SEMADET respecto del uso de dicho material geológico..." (Sic)
Hoja 04 cuatro de 11 once	Condicionante 8	"...no se cuenta con aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial respecto la extracción del sitio en el que corresponde a la donación al H. Ayuntamiento de Guadalajara para su uso..." (SIC).
Hoja 05 cinco de 11 once	Condicionante 22	"...Presenta oficio GPT/070/2015 de fecha 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, según sello fechador, donde se presenta el Plan de Manejo de Arbolado, dando contestación al oficio SEMADET DGPGA/DEIA 065/0425/2015, donde se le pide información adicional..."(Sic).

Como se puede apreciar, las actividades de ejecución y construcción del proyecto de servicio de transporte masivo de pasajeros en la modalidad de tren ligero entre los municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, Jalisco, línea 3 tres de tren ligero, ubicado en avenida Revolución, del tramo que inicia desde la calle Corregidora hasta la avenida Río Nilo, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuyo responsable es el **Sistema de Tren Eléctrico Urbano**, están constreñidas al cumplimiento de las condicionantes contenidas en la autorización en materia de impacto ambiental SEMADET DGPA/DEIA/577/4177/2014 de 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, detectándose al momento de la inspección la inobservancia de las identificadas con los números 4 cuatro, 8 ocho y 22 veintidós, por tanto, el presunto infractor al parecer no realizó tales actividades en cumplimiento a las disposiciones derivadas de los instrumentos legales aplicables al caso concreto.-----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto: -----

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. *Evaluar el impacto ambiental, de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para fungir como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesgo ambiental;*

[...]

Artículo 26. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

*Quando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el **aprovechamiento de recursos naturales**, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.*

Artículo 28. Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de ésta ley, respecto de las siguientes materias:

I. *Vías generales de comunicación estatales y obra pública local que comprenda o se ubique en dos o más municipios;*

[...]

V. *Aquellas obras y actividades que incidan en dos o más municipios y que su control no se encuentre reservado a la federación, cuando por su ubicación, dimensiones o características puedan producir impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente;*

[...]

Artículo 31. Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 y 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

[...]

III. *Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.*

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco: -----

Artículo 5. Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y

prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

I. Obra Pública y caminos rurales;

[...]

Artículo 20. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría emitirá y notificará la resolución correspondiente, la misma que podrá:

[...]

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada; y

[...]

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, la Secretaría podrá verificar en cualquier momento que la obra o actividad de que se trate se realice o se haya realizado de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva, así como los ordenamientos y normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 21. Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización de impacto ambiental deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría en los siguientes términos:

[...]

II. Al momento de suspender la realización de la obra o actividad si ya se hubiera otorgado la autorización respectiva. En este caso deberán de adoptarse las medidas que determine la Secretaría a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

Artículo 66. Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a la ley o este reglamento, la Secretaría ordenará la suspensión de la obra o actividad de que se trate y, en su caso, impondrá de ser procedente, la sanción correspondiente.

En relación con los anteriores hechos, el **Sistema de Tren Eléctrico Urbano**, compareció ante esta autoridad por conducto de **Rodolfo Guadalajara Gutiérrez**, quien se ostentó como Director General, acreditando fehacientemente la personalidad que dijo tener a través de la copia certificada de la designación realizada por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, así como con la respectiva toma de protesta, por medio de los escritos de 22 veintidós y 29 veintinueve de julio y 08 ocho de septiembre, todos de 2015 dos mil quince, a efecto de ofrecer los medios de prueba que a continuación describo:-----

- a) Copia simple del oficio SEMADET DGPGA/DEIA 472/2479/2015 de 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince.-----
- b) Copia simple del convenio de suministro de agregados celebrado entre Constructora de Proyectos Viales de México, S.A. de C.V. y el Sindicato Industrial de Trabajadores Albañiles Ramas de la Construcción y Similares del Estado de Jalisco, de 15 quince de junio de 2015 dos mil quince.-----
- c) Copias simples de las minutas de fechas 04 cuatro y 14 catorce de mayo y 04 cuatro y 09 nueve de junio, todas de 2015 dos mil quince.
- d) Copia simple del informe técnico de actividades realizadas para la dictaminación parcial de arbolado del viaducto 2, por la Dirección de Parques y Jardines del municipio de Guadalajara y la coordinación general de medio ambiente de la línea 3 del tren ligero.-----
- e) Copia simple del oficio 2199/2015 de 15 quince de julio de 2015 dos mil quince.-----
- f) Copia simple de una bitácora de viajes al relleno sanitario Hoyanco.-----

Al respecto, tomando en consideración que el hecho irregular que nos ocupa está integrado por diversos componentes, es decir, por el presunto incumplimiento a diversas condicionantes derivadas de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADET DGPAVDEIA/577/4177/2014 de 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, por técnica jurídica serán abordados de manera seccionada por cada uno de ellos.-----

Así pues, respecto a la **condicionante 4 cuatro**, misma que refiere la obligación del promovente del proyecto y ahora presunto infractor de que en caso de necesitar material geológico para el desarrollo de la etapa de construcción de la obra debería ser adquirido en los bancos debidamente autorizados y previo a su utilización debía notificar a la Secretaría en un término de 15 quince días hábiles anteriores a su uso, considero que **no se configura**, toda vez que el presunto infractor para acreditar la observación a esta disposición exhibió el medio de prueba descrito en el inciso **b)** consistente en la copia simple del convenio de suministro de agregados celebrado entre Constructora de Proyectos Viales de México, S.A. de C.V. y el Sindicato Industrial de Trabajadores Albañiles Ramas de la Construcción y Similares del Estado de Jalisco, de 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, en el cual se establece que los bancos de materiales geológicos denominados La Mina y El Bramido, serán los responsables de suministrar la grava y tepetate, así mismo, en la visita de inspección el presunto infractor comprobó que estos bancos de material se encuentran debidamente autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, ya que insisto, aunque no se haya dado el aviso a la Secretaría dentro de los quince días anteriores a la utilización de dichos materiales, esto es intrascendente, puesto que la finalidad de la condicionante fue cumplida, al acreditar que dichos materiales provenían de bancos de material autorizados por la misma Secretaría.-----

Referente a la **condicionante 8 ocho**, la que estipula que se deberá recuperar al 100% cien por ciento, el material de despalme para su posterior reincorporación a áreas verdes, implementado a su vez, las medidas técnicas necesarias que eviten la erosión del mismo y verificar que bajo ninguna circunstancia dicho material sea extraído del predio ni comercializado y que en caso de requerir confinamiento se debería presentar el estudio correspondiente que determine inviable la utilización en el sitio, **no se configura**, toda vez que de los medios de prueba señalados en el inciso **c)**, correspondientes a las copias simples de las minutas de fechas 04 cuatro y 14 catorce de mayo y 04 cuatro y 09 nueve de junio, todas de 2015 dos mil quince, con las cuales se acredita el seguimiento y se demuestra el destino final del material de despalme proveniente de las obras de construcción, ya que en las mismas se precisó que 14 m³ catorce metros cúbicos fueron enviados a la Dirección de Parques y Jardines del Gobierno Municipal de Guadalajara a petición de esa dependencia para ser utilizado en el camellón de Avenida Circunvalación y Oblatos, y 70 m³ setenta metros cúbicos fueron donados al vivero El Dean.-----

Es importante señalar, que si bien es cierto se llevó a cabo el retiro de dicho material también lo es que fue aprovechado para fines que contribuyen al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, pues acertadamente el material de despalme que no se podía reutilizar fue aprovechado en áreas verdes, por lo que la finalidad establecida en la condicionante a tratar sí se llevó a cabo puesto que se recuperó, en parte, el material de despalme sin ser comercializado, probando debidamente dichos actos el presunto infractor.-----

Por lo anterior es que se tiene por desvirtuada esta parte del hecho irregular.-

Relativo a la **condicionante 22 veintidós**, misma que de manera general especificaba la obligación del presunto infractor de presentar ante la Secretaría dentro de un lapso no mayor a 40 cuarenta días hábiles posteriores a la recepción de la autorización materia de inspección, el Plan de Manejo de Arbolado para su aprobación, **no se configura**, toda vez si bien al momento de la visita de inspección no se mostró el acuse de recibido del Plan de Manejo de Arbolado por parte de la Secretaría, también lo es que, después de una búsqueda en los archivos que obran en esta Procuraduría se localizó la existencia del oficio SEMADET DGPGA/DEIA 531/2920/2015 de 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, en el cual se le requiere al presunto infractor para que remita a la Secretaría las constancias que demuestren la anuencia de los municipios de Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque y Zapopan respecto de dicho plan.-----



Así mismo, se observó en los archivos que el presunto infractor inició su trámite de plan de manejo de arbolado el 08 de agosto de septiembre de 2014 dos mil catorce, así como diversos requerimientos y escritos de 30 treinta de septiembre, 18 dieciocho y 31 treinta y uno de diciembre, del mismo año y del presente año 2015 dos mil quince se encontraron requerimientos y escritos de 23 veintitrés de febrero y 14 catorce de julio, por lo que es evidente que el presunto infractor ha dado seguimiento a dicho trámite presentando la documentación requerida en todo momento, sin haber tenido aún respuesta afirmativa por parte de la Secretaría.-----

Lo anterior, muestra las acciones emprendidas por el presunto infractor para dar cumplimiento con la condicionante a tratar y a razón de ello es que esta parte del hecho irregular también se desvirtúa.-----

No omito resaltar, que la búsqueda anterior, obedece precisamente a que esta autoridad tiene la facultad de allegarse de todos los medios de prueba que considere pertinentes, de acuerdo al artículo 141, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que cito para mayor abundamiento:-----

Artículo 141. En el procedimiento de inspección y vigilancia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. La autoridad competente podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Asimismo resultan aplicables al caso concreto los principios derivados del artículo 4, incisos f), g), h), i) y j), de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Luego entonces, tal aspecto resulta trascendente, puesto que de la actitud tomada por el presunto infractor podemos advertir su intención de operar de acuerdo a la normatividad ambiental estatal vigente, situación que claro es independiente de los tiempos de evaluación de la Secretaría para este tipo de trámites.-----

Postura la anterior que encuentra respaldo con la cita **por analogía** del siguiente criterio:-----

INVERSION EXTRANJERA. DEBE SOLICITARSE PREVIAMENTE SU AUTORIZACIÓN. Si el artículo 12, fracción III, de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera, señala que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras tendrá la atribución de resolver sobre la inversión extranjera "que se pretenda efectuar" en empresas establecidas o por establecerse en México o en nuevos establecimientos, es claro que debe solicitarse la autorización para la inversión y que la solicitud debe ser previa al momento en que se efectúe dicha inversión, dentro de la vigencia de la ley, en una empresa ya establecida o en un establecimiento nuevo, pues no dice la ley que se resolverá sobre las inversiones "que se hayan hecho", sino que se refiere a las inversiones "que se pretenda efectuar". Es decir, la pretensión de efectuar la inversión es considerada en la norma como una pretensión a futuro. Y esto es lógico, pues si se pretende regular la inversión extranjera para evitar que dañe a la economía nacional, en vez de beneficiarla, es claro que esa inversión debe ser autorizada con anterioridad al momento en que se efectúe. Otra interpretación permitiría efectuar inversiones continuamente, aunque se retirasen a posteriori, al ser negada la autorización, lo que sería evidentemente una regulación deficiente.

EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACION OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL. En los casos en que el demandado formula su contestación oportunamente, queda purgado todo vicio en el emplazamiento, por satisfacerse el objeto que persigue la ley con la notificación inicial, consistente en que el reo conozca la demanda y pueda contestarla dentro de determinado término. El artículo 77 del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al establecer que no queda revalidada la nulidad por defecto del emplazamiento, por el hecho de que el notificado se hubiere manifestado en juicio, sabedor de la providencia, se refiere a los casos en los que por ese defecto no se pudo contestar la demanda, de tal manera que una comparecencia posterior no hace desaparecer la nulidad de la notificación, por subsistir el perjuicio inherente a la no contestación de la demanda; pero cuando esta es contestada en tiempo, desaparece todo perjuicio o agravio, y consecuentemente, el interés jurídico para invocar la nulidad del emplazamiento.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

RATIFICACION, POR CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LAS OBLIGACIONES, EN VERACRUZ. Si en el contrato de alquiler de un mueble, no aparece la firma del arrendador, sino sólo la del arrendatario, que la reconoce judicialmente, y el segundo no niega ni tener en su poder el mueble alquilado, ni que haya dado cumplimiento voluntario al contrato, pagando algunas de las mensualidades llamadas alquileres, es aplicable el artículo 1526 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone que la ratificación o cumplimiento voluntario de las obligaciones purga el vicio de nulidad de que pudieran adolecer, por falta de forma o solemnidad, cuando la ley no dispone expresamente otra cosa.

173

AMPARO. Siendo el amparo un remedio constitucional extraordinario, es conforme a su esencia y naturaleza, que sólo procede contra actos respecto de los cuales la ley no concede remedio alguno, por virtud del cual puedan repararse, en la vía común, los perjuicios que dichos actos causen, y que, por tanto, se hallen agotados todos los remedios ordinarios, llámense juicio o recurso, que la ley del acto establezca para esa posible reparación, de lo contrario, el amparo se convertiría en un recurso ordinario, con notoria violación del espíritu jurídico y fin político que informó su creación, pues no se tuvo el propósito de crear un recurso ordinario más, sino una institución política de carácter extraordinario, para el mantenimiento del orden constitucional, y por lo mismo, dentro de un sistema jurídico racional y lógico, no puede acudirse a él, cuando en el orden común exista todavía un remedio legal, que haga posible la reparación del perjuicio que cause el acto que lo motiva; por otra parte, sólo habiendo perjuicio, puede haber motivo para que pida amparo la persona que resienta aquél, por causa de una ley o de un acto; y cesando al perjuicio, cesa también el derecho de promover amparo y surge la improcedencia de éste. Mientras el perjuicio pueda ser reparado en la vía común, a ella debe acudirse, de modo que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio a un juicio, (y este es el caso del artículo 10 de la Ley Agraria), no establece expresamente algún medio legal para repararlo, mientras ese juicio no se siga, o el recurso no se agote, no puede saberse si el perjuicio existe, y por tanto, si el amparo procede; y si el perjuicio se consiente por no usar de los medios legales que establece el estatuto del acto, tampoco se está ya capacitado para pedir el amparo, puesto que el consentimiento del perjuicio purga el acto del vicio legal, y al que lo consintió no se le priva de derecho alguno; **no obsta a lo dicho, que la Constitución General y la Ley de Amparo, hayan adoptado ese criterio expresamente para asuntos judiciales, porque de ello no se deduce que prohíba adoptarlo para asuntos administrativos, pues donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de derecho, tanto más, cuanto que en ningún texto de la Constitución, consta que se haya establecido esa excepción.**

Por tanto, el hecho de que el presunto infractor haya en algunos casos desvirtuado y en otros purgado las "omisiones" que se le atribuían durante el procedimiento, es inconcuso deja subsistentes las medidas correctivas que le fueron ordenadas a través del acta de inspección DIVA/270/15 de 18 dieciocho y 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince y a través del acuerdo de emplazamiento PROEPA 1604/0561/2015 de 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, mismas que en este mismo actos **se ordena dejarlas sin efectos.**

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en los artículos 142 y 143, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 117, fracciones I y IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al primer ordenamiento legal invocado, es de absolverse y se **ABSUELVE** de sanción al **Sistema de Tren Eléctrico Urbano**, en su carácter de propietario y responsable de la ejecución y construcción del proyecto de servicio de transporte masivo de pasajeros en la modalidad de tren ligero entre los municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, Jalisco, línea 3 tres de tren ligero, ubicado en avenida Revolución, del tramo que inicia desde la calle Corregidora hasta la avenida Río Nilo, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.

Segundo. Asimismo, se le hace saber al **Sistema de Tren Eléctrico Urbano**, que la determinación hecha con anterioridad, de ninguna manera coarta las facultades de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para que



ejecute nuevos actos de inspección y vigilancia a efecto de comprobar el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal vigente, imposición de nuevas medidas correctivas, de urgente aplicación de seguridad y las sanciones que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículos 3, fracción XXXII y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- -

Tercero. Se **APERCIBE** al **Sistema de Tren Eléctrico Urbano**, en su carácter de propietario y responsable de la ejecución y construcción del proyecto de servicio de transporte masivo de pasajeros en la modalidad de tren ligero entre los municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, Jalisco, línea 3 tres de tren ligero, ubicado en avenida Revolución, del tramo que inicia desde la calle Corregidora hasta la avenida Río Nilo, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, **para que continúe dando cabal cumplimiento a las condicionantes** de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADET DGPA/DEIA/577/4177/2014 de 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como de manera general a la normatividad ambiental estatal vigente.- - - - -

Cuarto. Notifíquese la presente resolución al **Sistema de Tren Eléctrico Urbano**, en el domicilio ubicado en avenida Federalismo Sur número 217 doscientos diecisiete, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por medio de **Rodolfo Guadalajara Gutiérrez**, en su carácter de Director General, a través de sus autorizados José Miguel Arredondo Venegas, José Luis Zamudio Zamora, Brenda Briseida Barajas Rangel, José Ángel Flores Catón, Alejandra Lizeth Michell Díaz y Paola Maribel Palomera Jiménez. Lo anterior, con fundamento en los artículos 126, fracción I y 127 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase.- - - - -

Así lo resolvió y firmó el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.- - - - -



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
PROEPA

David Cabrera Hermosillo
Lic. David Cabrera Hermosillo

"2015, Año del Desarrollo Social y los Derechos humanos en Jalisco"

Cu
ERCR/MGAL/DCLD